

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-320/2012 Y
SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS**

**ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA” Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA,
DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los juicios de inconformidad números **SUP-JIN-320/2012 y SUP-JIN-335 Acumulados**, promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	42,922	Cuarenta y dos mil novecientos veintidós
 Coalición "Compromiso por México"	58,643	Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres
 Coalición "Movimiento	32,185	Treinta y dos mil ciento ochenta y cinco

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Progresista"		
 Nueva Alianza	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	49	Cuarenta y nueve
Votos nulos	2,978	Dos mil novecientos setenta y ocho
Votación total	140,536	Ciento cuarenta mil quinientos treinta y seis

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, tanto la Coalición "Movimiento Progresista" como el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Jesús Enrique Sánchez León y Abraham Perea Baizabal, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demandas de juicio de inconformidad, en contra de los resultados señalados anteriormente.

III. Causales de nulidad. En sus demandas de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
1.	319	B													X
2.	319	CI													X
3.	320	B						X							
4.	320	CI						X							
5.	321	B						X							
6.	321	CI						X							
7.	338	B						X							
8.	338	CI						X							
9.	339	B						X							
10.	339	CI													X
11.	340	B						X							
12.	340	CI						X							
13.	342	B						X							

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
14.	358	B														X
15.	358	CI														X
16.	359	B						X								
17.	359	CI						X								
18.	360	B						X								
19.	360	CI						X								
20.	361	B						X								
21.	361	CI						X								
22.	362	B						X								
23.	362	CI						X								
24.	363	B						X								
25.	363	CI						X								
26.	364	B						X								
27.	364	CI						X								
28.	365	B														X
29.	365	CI						X								
30.	366	B						X								
31.	366	CI														
32.	366	C2						X								
33.	366	C3						X								
34.	366	C4						X								
35.	367	CI						X								
36.	368	B						X								
37.	368	CI						X								X
38.	368	S1														X
39.	451	B														X
40.	459	CI						X								
41.	463	B														X
42.	463	CI						X								X
43.	464	B														X
44.	464	CI														X
45.	465	B						X								
46.	465	CI														X
47.	466	B						X								
48.	466	CI														X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
49.	467	CI						X							
50.	468	CI													X
51.	468	C2						X							
52.	471	B						X							
53.	471	CI						X							X
54.	472	B													X
55.	472	CI													
56.	472	C2						X							
57.	473	B						X							
58.	473	CI													X
59.	474	B						X							
60.	474	CI						X							
61.	474	C2						X							
62.	475	B						X							
63.	475	CI						X							
64.	476	B													X
65.	476	CI						X							X
66.	477	B						X							
67.	477	CI						X							
68.	478	B						X							
69.	478	CI						X							
70.	478	C2						X							
71.	479	B						X							
72.	479	CI						X							
73.	480	B						X							
74.	480	CI													X
75.	480	C2						X							
76.	480	C3						X							
77.	481	B						X							
78.	481	CI						X							
79.	482	B						X							
80.	482	CI													X
81.	482	C2						X							
82.	484	B													X
83.	485	B						X							

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
84.	485	CI						X							
85.	486	B						X							
86.	486	CI						X							
87.	487	B													X
88.	487	CI						X							X
89.	488	B													X
90.	488	CI						X							
91.	488	C2						X							
92.	488	C3						X							
93.	488	C4						X							
94.	488	C5						X							
95.	488	C6													X
96.	488	C7						X							
97.	488	C8						X							
98.	488	C9													X
99.	489	B													X
100.	489	CI													X
101.	490	B													X
102.	491	CI													X
103.	492	B						X							
104.	492	CI						X							
105.	493	B						X							
106.	494	B						X							
107.	494	CI						X							
108.	495	B													X
109.	495	CI													X
110.	496	B						X							
111.	496	CI						X							
112.	496	C2						X							
113.	496	C3						X							
114.	496	C4													
115.	497	B													
116.	498	B						X							
117.	498	CI													X
118.	499	CI													X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
119.	500	B						X							
120.	500	CI													X
121.	501	B						X							
122.	501	CI													X
123.	501	C2						X							
124.	501	C3													X
125.	501	C4						X							
126.	501	C5						X							
127.	501	C6						X							X
128.	501	C7						X							
129.	501	C8						X							
130.	501	C9						X							
131.	501	C10						X							
132.	501	C11						X							
133.	501	C12						X							
134.	501	S1													X
135.	502	B						X							
136.	502	CI						X							
137.	502	C2						X							
138.	502	C4						X							
139.	502	C5						X							
140.	502	C6													X
141.	502	C7													X
142.	503	B													X
143.	504	B						X							
144.	504	CI													X
145.	505	B													X
146.	505	CI						X							
147.	506	B													X
148.	506	CI						X							
149.	506	C3													X
150.	506	C5													X
151.	506	C6						X							
152.	506	C7						X							
153.	506	C9						X							

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
154.	506	C10														X
155.	506	C12														X
156.	506	C13														X
157.	506	C14														X
158.	506	C15							X							
159.	507	B							X							
160.	507	CI							X							
161.	508	B							X							
162.	509	B							X							
163.	509	CI							X							
164.	510	B							X							
165.	511	B							X							
166.	511	CI							X							
167.	512	B														X
168.	512	CI							X							
169.	513	B							X							
170.	513	CI														X
171.	514	B							X							
172.	514	CI														X
173.	515	B							X							
174.	515	CI							X							
175.	516	B							X							
176.	516	C2							X							
177.	516	C3							X							
178.	569	B														X
179.	570	B							X							
180.	570	CI							X							
181.	570	C2							X							
182.	570	C3							X							
183.	571	B														X
184.	571	CI														X
185.	571	C2														X
186.	571	C3														X
187.	571	C4														X
188.	571	C6														X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
189.	571	C9						X							
190.	571	C10						X							
191.	571	C11						X							
192.	571	C12						X							
193.	571	C13						X							
194.	571	C14						X							
195.	571	C15						X							
196.	571	C16						X							
197.	571	C17						X							
198.	571	C18						X							
199.	571	C19						X							
200.	571	C20						X							
201.	580	B													X
202.	581	B													X
203.	581	CI													X
204.	582	B						X							
205.	582	CI						X							
206.	587	B													X
207.	588	B													X
208.	588	CI						X							
209.	589	B													X
210.	589	CI													X
211.	590	B						X							
212.	590	CI													X
213.	591	B						X							
214.	592	B						X							
215.	592	CI						X							
216.	593	B						X							
217.	593	CI													X
218.	594	B													X
219.	594	C2						X							
220.	595	CI													X
221.	595	C2						X							
222.	595	C3						X							
223.	595	C4						X							

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
224.	595	C5						X							
225.	596	B						X							
226.	596	CI						X							
227.	597	B						X							
228.	597	CI						X							
229.	598	B						X							
230.	598	CI						X							
231.	599	B						X							
232.	599	CI						X							
233.	599	C2						X							
234.	600	B						X							
235.	601	CI						X							
236.	602	B													X
237.	602	CI						X							
238.	603	B						X							
239.	603	CI													X
240.	603	EI													
241.	604	B						X							
242.	605	B						X							
243.	605	CI						X							
244.	606	B						X							
245.	606	CI						X							
246.	607	B						X							
247.	607	CI						X							
248.	608	B													X
249.	609	B													X
250.	610	B													
251.	610	CI						X							
252.	611	CI						X							
253.	612	B						X							
254.	613	CI						X							
255.	613	C2													X
256.	615	CI													X
257.	615	C2													X
258.	616	CI													X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
259.	617	B													X
260.	618	B						X							X
261.	619	B													X
262.	620	B													X
263.	620	CI													X
264.	621	B						X							X
265.	621	CI						X							
266.	622	B													X
267.	622	CI						X							
268.	622	C2													X
269.	623	CI													X
270.	624	B													X
271.	624	CI													X
272.	625	B													X
273.	625	CI						X							
274.	626	B						X							
275.	626	CI						X							
276.	627	B													X
277.	627	CI						X							
278.	628	B													X
279.	628	CI													X
280.	629	B													X
281.	629	CI													X
282.	630	B													X
283.	630	CI						X							
284.	631	B													X
285.	632	B													X
286.	633	B													X
287.	633	CI						X							
288.	634	B						X							
289.	634	EI						X							
290.	636	B													X
291.	637	B													X
292.	638	B						X							
293.	639	B													X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
294.	639	CI						X							
295.	640	B						X							
296.	640	CI												X	
297.	641	B						X							
298.	641	CI						X							
299.	642	CI													
300.	642	C2												X	
301.	643	B												X	
302.	643	CI						X							
303.	644	B												X	
304.	644	CI						X							
305.	645	B												X	
306.	645	CI												X	
307.	645	C3						X							
308.	647	B						X							
309.	648	B						X							
310.	648	CI												X	
311.	649	B												X	
312.	650	B						X							
313.	652	B												X	
314.	653	B												X	
315.	653	CI						X							
316.	654	CI												X	
317.	655	B												X	
318.	655	CI												X	
319.	656	B												X	
320.	656	CI												X	
321.	658	B												X	
322.	658	CI						X							
323.	659	B												X	
324.	660	B						X							
325.	661	B						X						X	
326.	662	B												X	
327.	663	B												X	
328.	664	B												X	

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
329.	664	CI						X							
330.	665	B													X
331.	665	C1						X							
332.	666	B													X
333.	667	B													X
334.	669	B													
335.	671	B													X
336.	673	CI						X							
337.	674	B													X
338.	675	B													X
339.	675	CI													X
340.	676	CI													X
341.	677	B													X
342.	678	B													X
343.	678	CI													X
344.	678	C2						X							
345.	678	C3						X							
346.	678	EI													X
347.	680	B						X							
348.	680	CI													X
349.	688	B													X
350.	689	B						X							
351.	690	B													X
352.	690	CI													X
353.	690	C3													X
354.	690	C4													X
355.	690	C5						X							
356.	690	C7													X
357.	691	B						X							
358.	691	CI						X							
359.	691	C2						X							
360.	691	C3						X							
361.	691	C4						X							
362.	691	C5						X							
363.	691	C6													X

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
364.	691	C7													X
365.	691	C8						X							
366.	691	C9						X							
367.	691	C10													X
368.	691	C11						X							
369.	691	C12													X
370.	693	B													X
371.	693	CI													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios en que se actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escritos de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, las demandas de juicio de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JIN-320/2012 y SUP-JIN-335/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5691/12 y TEPJF-SGA-5707/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió los juicios en que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas, solicitado por la actora.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó lo que sigue:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-320/2012, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-335/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas identificadas en la resolución del presente incidente.

IX. Requerimientos. Por acuerdos de veintidós de julio, seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Mexicali, Baja California.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados*

en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta infundado dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van

encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e infundado de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundado, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la ya citada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y,

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas, consistentes en que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas o bien que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, son las siguientes:

Núm.	Sección	Casilla
1.	320	B
2.	320	C1
3.	321	B
4.	321	C1
5.	338	B
6.	338	C1
7.	339	B
8.	340	B
9.	340	C1

10.	342	B
11.	359	B
12.	359	C1
13.	360	B
14.	360	C1
15.	361	B
16.	361	C1
17.	362	B
18.	362	C1
19.	363	B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

20.	363	C1
21.	364	B
22.	364	C1
23.	365	C1
24.	366	B
25.	366	C2
26.	366	C3
27.	366	C4
28.	367	C1
29.	368	B
30.	459	C1
31.	465	B
32.	466	B
33.	467	C1
34.	468	C2
35.	471	B
36.	472	C2
37.	473	B
38.	474	B
39.	474	C1
40.	474	C2
41.	475	B
42.	475	C1
43.	477	B
44.	477	C1
45.	478	B
46.	478	C1
47.	478	C2
48.	479	B
49.	479	C1
50.	480	B
51.	480	C2
52.	480	C3
53.	481	B
54.	481	C1
55.	482	B
56.	482	C2
57.	485	B
58.	485	C1
59.	486	B
60.	486	C1
61.	488	C1
62.	488	C2
63.	488	C3

64.	488	C4
65.	488	C5
66.	488	C7
67.	488	C8
68.	492	B
69.	492	C1
70.	493	B
71.	494	B
72.	494	C1
73.	496	B
74.	496	C1
75.	496	C2
76.	496	C3
77.	496	C4
78.	498	B
79.	500	B
80.	501	B
81.	501	C2
82.	501	C4
83.	501	C5
84.	501	C7
85.	501	C8
86.	501	C9
87.	501	C10
88.	501	C11
89.	501	C12
90.	502	B
91.	502	C1
92.	502	C2
93.	502	C4
94.	502	C5
95.	504	B
96.	505	C1
97.	506	C1
98.	506	C6
99.	506	C7
100.	506	C9
101.	506	C15
102.	507	B
103.	507	C1
104.	508	B
105.	509	B
106.	509	C1
107.	510	B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

108.	511	B
109.	511	C1
110.	512	C1
111.	513	B
112.	514	B
113.	515	B
114.	515	C1
115.	516	B
116.	516	C2
117.	516	C3
118.	570	C1
119.	570	C2
120.	570	C3
121.	571	C9
122.	571	C10
123.	571	C11
124.	571	C12
125.	571	C13
126.	571	C14
127.	571	C15
128.	571	C16
129.	571	C17
130.	571	C18
131.	571	C19
132.	571	C20
133.	582	B
134.	582	C1
135.	588	C1
136.	590	B
137.	591	B
138.	592	B
139.	592	C1
140.	593	B
141.	594	C2
142.	595	C2
143.	595	C3
144.	595	C4
145.	595	C5
146.	596	B
147.	596	C1
148.	597	B
149.	597	C1
150.	598	B
151.	598	C1

152.	599	B
153.	599	C1
154.	599	C2
155.	600	B
156.	601	C1
157.	602	C1
158.	603	B
159.	604	B
160.	605	B
161.	605	C1
162.	606	B
163.	606	C1
164.	607	B
165.	607	C1
166.	610	C1
167.	611	C1
168.	612	B
169.	613	C1
170.	621	C1
171.	622	C1
172.	625	C1
173.	626	B
174.	626	C1
175.	627	C1
176.	630	C1
177.	633	C1
178.	634	B
179.	634	E1
180.	638	B
181.	639	C1
182.	640	B
183.	641	B
184.	641	C1
185.	643	C1
186.	644	C1
187.	645	C3
188.	647	B
189.	648	B
190.	650	B
191.	653	C1
192.	658	C1
193.	660	B
194.	664	C1
195.	665	C1

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

196.	673	C1
197.	678	C2
198.	678	C3
199.	680	B
200.	689	B
201.	690	C5
202.	691	B
203.	691	C1

204.	691	C2
205.	691	C3
206.	691	C4
207.	691	C5
208.	691	C8
209.	691	C9
210.	691	C11

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es infundado, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Núm.	Sección	Casilla
1.	342	B
2.	360	C1
3.	365	C1
4.	366	C2
5.	367	C1
6.	368	B
7.	368	C1
8.	463	C1
9.	471	C1
10.	476	C1
11.	478	C1
12.	481	B
13.	481	C1
14.	486	C1
15.	488	C4
16.	488	C8
17.	493	B
18.	494	B
19.	500	B
20.	501	C10

21.	501	C11
22.	502	C1
23.	502	C4
24.	502	C5
25.	582	B
26.	594	C2
27.	597	B
28.	605	C1
29.	607	B
30.	612	B
31.	613	C1
32.	618	B
33.	621	B
34.	627	C1
35.	634	B
36.	634	E1
37.	639	C1
38.	644	C1
39.	664	C1

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, éste se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

Núm.	Sección	Casilla
1.	0368	CI
2.	0463	CI
3.	0471	CI
4.	0476	CI
5.	0487	CI
6.	0501	C6
7.	0618	B
8.	0621	B
9.	0661	B
10.	0339	CI
11.	0319	B
12.	0319	CI
13.	0358	B
14.	0358	CI
15.	0365	B
16.	0368	S1
17.	0451	B
18.	0463	B
19.	0464	B
20.	0464	CI
21.	0465	CI
22.	0466	CI
23.	0468	CI
24.	0472	B
25.	0473	CI
26.	0476	B
27.	0480	CI
28.	0482	CI
29.	0484	B
30.	0487	B
31.	0488	B
32.	0488	C6
33.	0488	C9
34.	0489	B
35.	0489	CI
36.	0490	B
37.	0491	CI
38.	0495	B
39.	0495	CI

40.	0498	CI
41.	0499	CI
42.	0500	CI
43.	0501	CI
44.	0501	C3
45.	0501	S1
46.	0502	C6
47.	0502	C7
48.	0503	B
49.	0504	CI
50.	0505	B
51.	0506	B
52.	0506	C3
53.	0506	C5
54.	0506	C10
55.	0506	C12
56.	0506	C13
57.	0506	C14
58.	0512	B
59.	0513	CI
60.	0514	CI
61.	0569	B
62.	0571	B
63.	0571	CI
64.	0571	C2
65.	0571	C3
66.	0571	C4
67.	0571	C6
68.	0580	B
69.	0581	B
70.	0581	CI
71.	0587	B
72.	0588	B
73.	0589	B
74.	0589	CI
75.	0590	CI
76.	0593	CI
77.	0594	B
78.	0595	CI
79.	0602	B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

80.	0603	CI
81.	0608	B
82.	0609	B
83.	0613	C2
84.	0615	CI
85.	0615	C2
86.	0616	CI
87.	0617	B
88.	0619	B
89.	0620	B
90.	0620	CI
91.	0622	B
92.	0622	C2
93.	0623	CI
94.	0624	B
95.	0624	CI
96.	0625	B
97.	0627	B
98.	0628	B
99.	0628	CI
100.	0629	B
101.	0629	CI
102.	0630	B
103.	0631	B
104.	0632	B
105.	0633	B
106.	0636	B
107.	0637	B
108.	0639	B
109.	0640	CI
110.	0642	C2
111.	0643	B
112.	0644	B
113.	0645	B
114.	0645	CI
115.	0648	CI
116.	0649	B
117.	0652	B
118.	0653	B
119.	0654	CI

120.	0655	B
121.	0655	CI
122.	0656	B
123.	0656	CI
124.	0658	B
125.	0659	B
126.	0662	B
127.	0663	B
128.	0664	B
129.	0665	B
130.	0666	B
131.	0671	B
132.	0674	B
133.	0675	B
134.	0675	CI
135.	0676	CI
136.	0677	B
137.	0678	B
138.	0678	CI
139.	0678	EI
140.	0680	CI
141.	0688	B
142.	0690	B
143.	0690	CI
144.	0690	C3
145.	0690	C4
146.	0690	C7
147.	0691	C6
148.	0691	C7
149.	0691	C10
150.	0691	C12
151.	0693	B
152.	0693	CI
153.	0667	B

El agravio aquí estudiado es infundado porque la causa por la cual se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia, específicamente en el artículo 75

de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno se comprenden

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse al realizarse tales acciones en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Además, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, tal como ya ha sucedido en el presente caso.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece en su apartado 1, inciso b), así como el apartado 2, que prescriben las causas por las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez precisado lo anterior, se determina que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los partidos actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en diversas casillas, las cuales fueron recontadas en sede distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que más adelante se enlistan, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son:

- la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, **total de**

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

ciudadanos que votaron);

- total de *boletas de Presidente sacadas de la urna* (en adelante, **boletas sacadas**), y
- el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, **votación emitida**).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

La Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre los rubros fundamentales **boletas sacadas** y **total de ciudadanos que votaron**.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que se listan más adelante, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Los datos de las casillas impugnadas son los siguientes:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1	320	B	199	200

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

2	321	B	287	291
3	321	C1	272	264
4	338	B	317	311
5	338	C1	301	308
6	339	B	399	399
7	340	B	331	329
8	340	C1	341	341
9	342	B	322	321
10	359	C1	257	255
11	360	B	284	284
12	360	C1	275	275
13	361	C1	325	325
14	362	B	356	354
15	362	C1	350	354
16	363	B	244	232
17	363	C1	266	268
18	364	B	312	315
19	364	C1	325	322
20	366	B	367	370
21	366	C2	364	366
22	366	C3	389	384
23	366	C4	401	405
24	367	C1	311	309
25	368	B	338	335
26	368	C1	378	376
27	463	C1	368	368
28	465	B	339	339
29	466	B	247	240
30	468	C2	299	301
31	471	B	393	391
32	471	C1	400	403
33	472	C2	369	370
34	473	B	270	269
35	474	B	315	318
36	474	C1	315	312
37	475	C1	191	191
38	476	C1	387	388
39	477	B	393	394
40	477	C1	389	387
41	478	B	303	302
42	478	C1	292	293
43	478	C2	284	284
44	479	B	330	333
45	479	C1	320	317

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

46	480	B	367	365
47	480	C2	401	403
48	480	C3	402	402
49	481	C1	450	456
50	482	B	329	326
51	482	C2	307	310
52	485	B	199	204
53	485	C1	208	210
54	486	B	328	330
55	486	C1	343	342
56	487	C1	248	6
57	488	C1	417	409
58	488	C2	405	413
59	488	C3	409	388
60	488	C4	397	404
61	488	C5	397	394
62	488	C7	412	414
63	488	C8	397	397
64	492	B	277	277
65	492	C1	287	285
66	493	B	395	384
67	494	C1	303	304
68	496	C2	316	324
69	496	C3	295	298
70	496	C4	288	288
71	498	B	298	301
72	500	B	251	251
73	501	B	387	383
74	501	C2	358	360
75	501	C4	391	393
76	501	C5	377	378
77	501	C6	362	362
78	501	C7	380	375
79	501	C8	370	371
80	501	C9	365	363
81	501	C10	368	374
82	501	C11	357	355
83	501	C12	376	375
84	502	B	358	358
85	502	C1	364	364
86	502	C4	372	372
87	502	C5	700	en blanco
88	504	B	6	243
89	505	C1	263	262

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

90	506	C7	318	317
91	506	C9	351	352
92	506	C15	345	353
93	507	C1	207	205
94	508	B	205	205
95	509	B	198	198
96	509	C1	217	218
97	510	B	188	189
98	511	B	219	215
99	511	C1	210	216
100	512	C1	182	182
101	513	B	199	198
102	514	B	194	195
103	515	B	177	183
104	515	C1	184	180
105	516	B	300	300
106	516	C2	277	274
107	516	C3	289	293
108	570	B	312	309
109	570	C1	285	289
110	570	C2	286	285
111	570	C3	292	293
112	571	C9	238	241
113	571	C10	257	251
114	571	C11	295	295
115	571	C12	286	296
116	571	C13	255	255
117	571	C14	252	253
118	571	C15	290	296
119	571	C16	278	274
120	571	C18	275	282
121	571	C20	302	298
122	582	C1	284	284
123	588	C1	251	257
124	590	B	352	352
125	591	B	401	401
126	592	B	401	401
127	592	C1	418	411
128	593	B	259	260
129	594	C2	219	219
130	595	C2	251	249
131	595	C3	277	279
132	595	C5	284	277
133	596	B	354	354

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

134	596	C1	319	320
135	597	B	743	394
136	598	B	247	241
137	598	C1	239	237
138	599	B	321	319
139	599	C1	287	289
140	599	C2	310	310
141	600	B	748	483
142	601	C1	270	235
143	602	C1	273	273
144	603	B	365	174
145	604	B	479	474
146	605	C1	300	300
147	607	B	288	299
148	607	C1	312	317
149	610	C1	232	232
150	611	C1	291	291
151	612	B	266	266
152	613	C1	531	en blanco
153	618	B	415	415
154	621	B	428	428
155	621	C1	405	397
156	625	C1	428	429
157	626	B	442	435
158	626	C1	438	397
159	627	C1	315	304
160	630	C1	298	297
161	633	C1	442	442
162	634	B	404	403
163	634	E1	293	293
164	639	C1	234	234
165	640	B	264	264
166	641	B	293	296
167	641	C1	294	288
168	643	C1	403	403
169	644	C1	234	234
170	645	C3	385	385
171	647	B	446	423
172	650	B	396	397
173	658	C1	249	250
174	660	B	302	300
175	661	B	55	55
176	664	C1	455	455
177	665	C1	254	239

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

178	673	C1	297	226
179	678	C2	384	385
180	678	C3	En blanco	En blanco
181	680	B	310	310
182	689	B	380	375
183	690	C5	329	328
184	691	B	375	374
185	691	C1	349	349
186	691	C2	332	331
187	691	C3	335	336
188	691	C4	353	351
189	691	C5	330	332
190	691	C8	725	329
191	691	C9	368	343
192	691	C11	306	299

Del cuadro anterior se desprende que no les asiste la razón a los actores en las casillas que enseguida se enlistan, en virtud de que los rubros materia del agravio sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

No.	Sección	Casilla
1	339	B
2	340	C1
3	360	B
4	360	C1
5	361	C1
6	463	C1
7	465	B
8	475	C1
9	478	C2
10	480	C3
11	488	C8
12	492	B
13	496	C4
14	500	B
15	501	C6
16	502	B
17	502	C1
18	502	C4
19	508	B
20	509	B
21	512	C1

22	516	B
23	571	C11
24	571	C13
25	582	C1
26	590	B
27	591	B
28	592	B
29	594	C2
30	596	B
31	599	C2
32	602	C1
33	605	C1
34	610	C1
35	611	C1
36	612	B
37	618	B
38	621	B
39	633	C1
40	634	E1
41	639	C1
42	640	B
43	643	C1

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

44	644	C1
45	645	C3
46	661	B
47	664	C1

48	680	B
49	691	C1

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

No.	Sección	Casilla	A	B	C	D	Determinante
			Total de Ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	
1.	320	B	199	200	1	39	NO
2.	321	B	287	291	4	9	NO
3.	321	C1	272	264	8	26	NO
4.	338	B	317	311	6	46	NO
5.	338	C1	301	308	7	19	NO
6.	340	B	331	329	2	50	NO
7.	342	B	322	321	1	5	NO
8.	359	C1	257	255	2	21	NO
9.	362	B	356	354	2	0	SI
10.	362	C1	350	354	4	7	NO
11.	363	B	244	232	12	18	NO
12.	363	C1	266	268	2	41	NO
13.	364	B	312	315	3	39	NO
14.	364	C1	325	322	3	27	NO
15.	366	B	367	370	3	28	NO
16.	366	C2	364	366	2	8	NO
17.	366	C3	389	384	5	30	NO
18.	366	C4	401	405	4	8	NO
19.	367	C1	311	309	2	11	NO
20.	368	B	338	335	3	1	SI
21.	368	C1	378	376	2	2	SI
22.	466	B	247	240	7	34	NO
23.	468	C2	299	301	2	22	NO
24.	471	B	393	391	2	13	NO

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

25.	471	C1	400	403	3	8	NO
26.	472	C2	369	370	1	35	NO
27.	473	B	270	269	1	37	NO
28.	474	B	315	318	3	82	NO
29.	474	C1	315	312	3	53	NO
30.	476	C1	387	388	1	1	SI
31.	477	B	393	394	1	13	NO
32.	477	C1	389	387	2	27	NO
33.	478	B	303	302	1	25	NO
34.	478	C1	292	293	1	1	SI
35.	479	B	330	333	3	32	NO
36.	479	C1	320	317	3	31	NO
37.	480	B	367	365	2	24	NO
38.	480	C2	401	403	2	15	NO
39.	481	C1	450	456	6	1	SI
40.	482	B	329	326	3	25	NO
41.	482	C2	307	310	3	41	NO
42.	485	B	199	204	5	15	NO
43.	485	C1	208	210	2	4	NO
44.	486	B	328	330	2	31	NO
45.	486	C1	343	342	1	8	NO
46.	487	C1	248	6	242	16	SI
47.	488	C1	417	409	8	1	SI
48.	488	C2	405	413	5	26	NO
49.	488	C3	409	388	21	21	SI
50.	488	C4	397	404	7	4	SI
51.	488	C5	397	394	3	31	NO
52.	488	C7	412	414	2	22	NO
53.	492	C1	287	285	2	11	NO
54.	493	B	395	384	11	3	SI
55.	494	C1	303	304	1	12	NO
56.	496	C2	316	324	8	31	NO
57.	496	C3	295	298	3	33	NO
58.	498	B	298	301	3	8	NO
59.	501	B	387	383	4	32	NO
60.	501	C2	358	360	2	16	NO
61.	501	C4	391	393	2	20	NO
62.	501	C5	377	378	1	25	NO
63.	501	C7	380	375	5	17	NO
64.	501	C8	370	371	1	12	NO
65.	501	C9	365	363	2	0	SI
66.	501	C10	368	374	6	2	SI
67.	501	C11	357	355	2	3	NO
68.	501	C12	376	375	1	20	NO

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

69.	502	C5	700	en blanco	700	4	SI
70.	504	B	6	243	237	27	SI
71.	505	C1	263	262	1	39	NO
72.	506	C7	318	317	1	38	NO
73.	506	C9	351	352	1	46	NO
74.	506	C15	345	353	8	40	NO
75.	507	C1	207	205	2	65	NO
76.	509	C1	217	218	1	32	NO
77.	510	B	188	189	1	28	NO
78.	511	B	219	215	4	11	NO
79.	511	C1	210	216	6	7	NO
80.	513	B	199	198	1	51	NO
81.	514	B	194	195	1	16	NO
82.	515	B	177	183	6	37	NO
83.	515	C1	184	180	4	37	NO
84.	516	C2	277	274	3	40	NO
85.	516	C3	289	293	4	37	NO
86.	570	B	312	309	3	37	NO
87.	570	C1	285	289	4	41	NO
88.	570	C2	286	285	1	42	NO
89.	570	C3	292	293	1	45	NO
90.	571	C9	238	241	3	50	NO
91.	571	C10	257	251	6	37	NO
92.	571	C12	286	296	10	34	NO
93.	571	C14	252	253	1	33	NO
94.	571	C15	290	296	6	50	NO
95.	571	C16	278	274	4	27	NO
96.	571	C18	275	282	7	58	NO
97.	571	C20	302	298	4	23	NO
98.	588	C1	251	257	6	50	NO
99.	592	C1	418	411	7	96	NO
100.	593	B	259	260	1	38	NO
101.	595	C2	251	249	2	36	NO
102.	595	C3	277	279	2	45	NO
103.	595	C5	284	277	7	24	NO
104.	596	C1	319	320	1	23	NO
105.	597	B	743	394	349	6	SI
106.	598	B	247	241	6	17	NO
107.	598	C1	239	237	2	25	NO
108.	599	B	321	319	2	22	NO
109.	599	C1	287	289	2	31	NO
110.	600	B	748	483	265	114	SI
111.	601	C1	270	235	35	42	NO
112.	603	B	365	174	191	45	SI

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

113.	604	B	479	474	5	8	NO
114.	607	B	288	299	11	4	SI
115.	607	C1	312	317	5	39	NO
116.	613	C1	531	en blanco	531	7	SI
117.	621	C1	405	397	8	45	NO
118.	625	C1	428	429	1	83	NO
119.	626	B	442	435	7	39	NO
120.	626	C1	438	397	41	64	NO
121.	627	C1	315	304	9	8	SI
122.	630	C1	298	297	1	42	NO
123.	634	B	404	403	1	2	NO
124.	641	B	293	296	3	55	NO
125.	641	C1	294	288	6	51	NO
126.	647	B	446	423	23	40	NO
127.	650	B	396	397	1	162	NO
128.	658	C1	249	250	1	12	NO
129.	660	B	302	300	2	80	NO
130.	665	C1	254	239	15	14	SI
131.	673	C1	297	226	71	107	NO
132.	678	C2	384	385	1	132	NO
133.	678	C3	En blanco	En blanco	---	123	SI
134.	689	B	380	375	5	16	NO
135.	690	C5	329	328	1	58	NO
136.	691	B	375	374	1	54	NO
137.	691	C2	332	331	1	32	NO
138.	691	C3	335	336	1	80	NO
139.	691	C4	353	351	2	50	NO
140.	691	C5	330	332	2	29	NO
141.	691	C8	725	329	396	64	SI
142.	691	C9	368	343	25	42	NO
143.	691	C11	306	299	7	86	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas siguientes, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio:

No.	Sección	Casilla
1.	320	B
2.	321	B
3.	321	C1

4.	338	B
5.	338	C1
6.	340	B
7.	342	B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

8.	359	C1
9.	362	C1
10.	363	B
11.	363	C1
12.	364	B
13.	364	C1
14.	366	B
15.	366	C2
16.	366	C3
17.	366	C4
18.	367	C1
19.	466	B
20.	468	C2
21.	471	B
22.	471	C1
23.	472	C2
24.	473	B
25.	474	B
26.	474	C1
27.	477	B
28.	477	C1
29.	478	B
30.	479	B
31.	479	C1
32.	480	B
33.	480	C2
34.	482	B
35.	482	C2
36.	485	B
37.	485	C1
38.	486	B
39.	486	C1
40.	488	C2
41.	488	C5
42.	488	C7
43.	492	C1
44.	494	C1
45.	496	C2
46.	496	C3
47.	498	B
48.	501	B
49.	501	C2

50.	501	C4
51.	501	C5
52.	501	C7
53.	501	C8
54.	501	C11
55.	501	C12
56.	505	C1
57.	506	C7
58.	506	C9
59.	506	C15
60.	507	C1
61.	509	C1
62.	510	B
63.	511	B
64.	511	C1
65.	513	B
66.	514	B
67.	515	B
68.	515	C1
69.	516	C2
70.	516	C3
71.	570	B
72.	570	C1
73.	570	C2
74.	570	C3
75.	571	C9
76.	571	C10
77.	571	C12
78.	571	C14
79.	571	C15
80.	571	C16
81.	571	C18
82.	571	C20
83.	588	C1
84.	592	C1
85.	593	B
86.	595	C2
87.	595	C3
88.	595	C5
89.	596	C1
90.	598	B
91.	598	C1

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

92.	599	B
93.	599	C1
94.	601	C1
95.	604	B
96.	607	C1
97.	621	C1
98.	625	C1
99.	626	B
100.	626	C1
101.	630	C1
102.	634	B
103.	641	B
104.	641	C1
105.	647	B
106.	650	B

107.	658	C1
108.	660	B
109.	673	C1
110.	678	C2
111.	689	B
112.	690	C5
113.	691	B
114.	691	C2
115.	691	C3
116.	691	C4
117.	691	C5
118.	691	C9
119.	691	C11

Ahora bien, respecto de las casillas enlistadas en el cuadro siguiente, en las que el error entre los rubros **total de ciudadanos que votaron** y **total de boletas sacadas de la urna** sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, obtenidas de los requerimientos previos acordados por el Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

El listado de casillas con una diferencia entre **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas** que resulta determinante para el resultado de la votación es el siguiente:

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacada	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 20 lugar de la votación	Determinante
1.	362	B	356	354	2	0	SI
2.	368	B	338	335	3	1	SI
3.	368	C1	378	376	2	2	SI
4.	476	C1	387	388	1	1	SI
5.	478	C1	292	293	1	1	SI
6.	481	C1	450	456	6	1	SI
7.	487	C1	248	6	242	16	SI
8.	488	C1	417	409	8	1	SI
9.	488	C3	409	388	21	21	SI
10.	488	C4	397	404	7	4	SI
11.	493	B	395	384	11	3	SI
12.	501	C9	365	363	2	0	SI
13.	501	C10	368	374	6	2	SI
14.	502	C5	700	en blanco	700	4	SI
15.	504	B	6	243	237	27	SI
16.	597	B	743	394	349	6	SI
17.	600	B	748	483	265	114	SI
18.	603	B	365	174	191	45	SI
19.	607	B	288	299	11	4	SI
20.	613	C1	531	en blanco	531	7	SI
21.	627	C1	315	304	11	8	SI
22.	665	C1	254	239	15	14	SI
23.	678	C3	En blanco	En blanco	--	123	SI
24.	691	C8	725	329	396	64	SI

Para el estudio de las casillas que presentan errores determinantes éstas se dividen en dos grupos, como a continuación se indica:

A) Casillas con errores que son determinantes pero que son subsanables

Del ejercicio realizado, se obtienen los resultados siguientes para cada una de las casillas enlistadas en el cuadro de determinancia:

1) Respecto de la casilla 487-C1, se advierte que la diferencia

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (248) y el de **Boletas sacadas** (6), es de 242 unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de dieciséis votos.

En este caso, resulta evidente que se trata de un error al momento de asentar la cantidad de boletas extraídas de la urna. Para subsanar este error se recurre al documento Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como al Listado Nominal de Electores y a la Constancia Individual. Los datos subsanados son los siguientes:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Votación emitida	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas: recibidas menos sobrantes
			Folio inicial	Folio final			
487-C1	252	250	57816	58259	444	188	256

Como puede observarse, de los datos subsanados, si bien existe una diferencia entre los rubros fundamentales, ésta no es determinante:

Casilla	Boletas utilizadas	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
487-C1	256	252	4	16	NO

Al no acreditarse la determinancia, lo procedente es declarar **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación de la casilla **487-C1**.

2) Respecto de la casilla **488-C3**, se advierte que existe una diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (409) y el de **Boletas sacadas** (388), de 21 unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es también de veintiún votos.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Del análisis de la Lista Nominal de Electores y de la Constancia individual se advierten los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas utilizadas
488-C31	402	389

Como puede observarse de los datos subsanados, la diferencia existente no resulta determinante:

Casilla	A Boletas utilizadas	B Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
488-C3	389	402	13	16	NO

La determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

3) Respecto de las casillas **597-B** y **691-C8**, su estudio se hará en forma conjunta toda vez que la diferencia que existe entre los rubros **Total de ciudadanos y Boletas sacadas** deriva de un error común.

En las casillas en estudio, al momento de asentar el número de ciudadanos que habían emitido su voto, erróneamente se consideró en la suma el número de boletas sobrantes. Este error se puede advertir en la siguiente tabla:

Casilla	A Boletas sobrantes	B Ciudadanos que votaron	C Representantes de partidos que votaron	Suma errónea de Ciudadanos y representantes que votaron (A+B +C)	D Dato correcto de ciudadanos que votaron (B+C)	E Boletas sacadas
597-B	348	392	3	743	395	394

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

691-C8	396	329	0	725	329	329
--------	-----	-----	---	-----	-----	-----

Del anterior cuadro se advierte que se puede subsanar el error cometido respecto del rubro **Total de ciudadanos que votaron**, al hacerse así y compararse con el rubro de **Boletas sacadas** se advierte que se corrige el error. Por lo cual, deviene **INFUNDADA** la pretensión hecha valer.

4) En la casilla **502-C5 y 613-C1**, la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas**, corresponde al valor del primer rubro, toda vez que en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo no se asentó ningún dato sobre las boletas extraídas de la urna. Para verificar la existencia del error, se revisó la Constancia individual, así como el documento *Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla*, de la cual se advierte que, con los datos obtenidos, no existe determinancia en el presente caso:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Votación emitida	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
502-C5	355	355	0	4	NO
613-C1	350	353	3	4	NO

La determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

5) Respecto de la casilla **504-B**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron (6)** y el de **Boletas sacadas (243)**, es de 237 unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de veintisiete

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

votos.

Del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se trata de un error al momento de asentar los datos, pues al revisar la Lista Nominal de Electores y la Constancia individual, se advierten los siguientes datos, que permiten corregir el mencionado error, y una vez hecho esto, si bien estos datos arrojan una diferencia entre ellos, la misma no resulta determinante, como se puede apreciar a continuación:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
504-B	225	243	18	27	NO

Al no acreditarse el elemento de determinancia, lo procedente es considerar **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

6) Respecto de la casilla **600-B**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (728) y el de **Boletas sacadas** (483), es de 265 unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de ciento catorce votos.

En este caso, el error deriva de que al sumar los datos para obtener el **Total de ciudadanos que votaron**, se incluyó el número de boletas sobrantes, como puede advertirse del siguiente cuadro:

Casilla	A Boletas sobrantes	B Ciudadanos que votaron	C Representantes de partidos que votaron	Suma errónea de Ciudadanos y representante s que votaron (B +C)	Dato correcto de ciudadanos que votaron (C)	Boletas sacadas
600-B	266	483	0	748	483	483

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

De ahí que al no acreditarse la discrepancia numérica, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

7) Por cuanto hace a la casilla **603-B**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (365) y el de **Boletas sacadas** (174), es de 191 unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de cuarenta y cinco votos.

A efecto de corregir los rubros que pudieran presentar datos erróneos, se procedió al análisis de las documentales que obran en el expediente, entre ellas la Constancia individual y el documento *Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla*. De tal ejercicio se obtuvieron los datos siguientes:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
603-B	365	167280	167848	569	208	361

Como puede observarse, al identificar los datos a partir de los mencionados documentos, no se acredita la determinancia en el presente caso:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
603-B	365	361	4	45	NO

La determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

8) Por cuanto hace a la casilla **607-B**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (288) y el de **Boletas sacadas** (299), es de once unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de cuatro votos.

Del análisis de la Constancia individual, del Listado Nominal de Electores y del documento *Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla*, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
607-B	285	171624	172121	498	209	288

Como puede observarse, al corregirse los datos a partir de los mencionados documentos, no se acredita la determinancia en el presente caso:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
607-B	285	288	3	4	NO

Al no acreditarse el elemento de determinancia, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

9) Por cuanto hace a la casilla **627-B**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (315) y el de **Boletas sacadas** (304), es de once unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de ocho votos.

Del análisis del Listado Nominal de Electores y del documento

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
627-B	315	193414	193969	556	240	316

Como puede observarse, al identificar tales datos a partir de los mencionados documentos, no se acredita la determinancia en el presente caso:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
627-B	315	316	1	8	NO

La determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

10) En el caso de la casilla **665-C1**, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (254) y el de **Boletas sacadas** (239), es de quince unidades; mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de catorce votos.

Del análisis de la documentación relativa a la casilla en estudio, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
665-C1	254	230761	231196	436	185	251

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

Como puede observarse, al sustituirse los datos a partir de los mencionados documentos, no se acredita la determinancia en el presente caso:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
627-B254	254	251	3	14	NO

Al no acreditarse el elemento de determinancia, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

11) Tratándose de la casilla **678-C3**, no se puede apreciar, dada la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**. Sin embargo, del análisis de la *Constancia individual* se aprecia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 123 votos.

Como se ha mencionado, el estudio que se hace de la documentación electoral en las casillas impugnadas pretende dar certeza acerca de los resultados que se obtuvieron en la votación emitida en la sección correspondiente. Sin embargo, ante la inexistencia del *Acta de Escrutinio y Cómputo*, los datos que existen en la *Constancia individual* no son suficientes para pronunciarse sobre la certeza de dicha votación, en los casos en que se impugna por diferencia determinante entre el número de **Boletas sacadas** y **Total de ciudadanos que votaron**. En casos como éste, es preciso prescindir de tales datos extraídos del documento cuya inexistencia certifica el consejo distrital respectivo y tratar de subsanar tales datos con los contenidos en otros documentos. En el caso, resultaría útil la revisión de la *Lista Nominal de Electores* a efecto de contar con datos que corresponden a rubros fundamentales, sin embargo, tampoco se

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

cuenta con dicho documento.

Para evidenciar un posible error en el cómputo de la **casilla 678-C3**, que resulte determinante y que lleve a la anulación de la votación recibida, no es suficiente que se constate la no existencia de tales documentos, sino que es preciso que a través del análisis de otros documentos se arribe a la convicción de que efectivamente existe el posible error.

En el caso, se estima pertinente destacar los datos que pueden extraerse de las documentales que obran en el archivo de la Sala Superior: la **Votación emitida** y las **Boletas utilizadas**. Este último dato se obtiene de los folios que aparecen en el documento *Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla*.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes en CI	Boletas utilizadas (recibidas menos sobrantes)	Votación emitida	Diferencia entre boletas utilizadas y votación total emitida	Diferencia entre el 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
678-C3	758	329	429	427	2	123	NO

Los anteriores datos permiten evidenciar que hay una diferencia de dos unidades entre las cifras que corresponden a los rubros de **Votación emitida** y **Boletas utilizadas**. Esta diferencia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de mérito.

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

12) Respecto de las casillas **362-B, 476-C1, 478-C1, 488-C1, 488-C4, 493-B y 501-C9**, esta Sala Superior para corregir el posible error cometido al momento de asentar el dato de boletas extraídas de la urna, procedió a revisar los datos contenidos en el documento *Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla*, de lo que se desprenden los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
362-B	356	14484	15046	563	207	356
478-C1	292	45659	46180	522	230	292
481-C1	450	51315	52050	736	286	450
488-C4	397	61136	61853	718	321	397
493-B	395	69873	70608	736	340	396
501-C9	365	88590	89319	730	365	365

Como puede observarse, con el resultado de este ejercicio, se advierte la coincidencia de los rubros impugnado o que la diferencia no resulta determinante, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas	Diferencia entre Ay B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
362-B	356	356	0	0	NO
478-C1	292	292	0	1	NO
481-C1	450	450	0	1	NO
488-C4	397	397	0	4	NO
493-B	395	396	1	3	NO
501-C9	365	365	0	0	NO

Así, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación hecha valer por la parte actora.

De lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **362-B, 478-C1, 481-C1, 487-C1, 488-C3, 488-C4, 493-B, 501-C9, 502-C5, 504-B, 597-B, 600-B, 603-B, 607-B, 613-C1, 627-C1, 665-C1,**

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

678-C3 y 691-C8, al haberse subsanado el error, por haberse encontrado coincidencia en los rubros impugnados, o porque se advirtiera coincidencia con datos de rubros auxiliares, o porque el error no resultara determinante, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

A ello debe agregarse que atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

B) Casillas con errores que no son subsanables

Respecto de las casillas **368-B, 368-C1, 476-C1, 488-C1 y 501-C10**, esta Sala Superior advierte, después de hacer un análisis de las documentales que se encuentra en el archivo jurisdiccional, que los datos que pueden subsanarse y por tanto servir para corregir los posibles errores que existen en los rubros cuya inconsistencia hace valer la parte actora, son los siguientes:

Casilla	A	B	C	D	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia mayor entre A, B, C		

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

368-B	338	335	330	5	1	SI
368-C1	378	376	No existe LNE	2	2	SI
476-C1	387	388	384	4	1	SI
488-C1	417	409	412	3	1	SI
501-C10	368	370	368	2	2	SI

El análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede, arroja una serie de discrepancias numéricas que no encuentran una explicación razonable que las justifique. Además, dichas diferencias entre rubros fundamentales resultan igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que en tales casillas, instaladas en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Mexicali, Baja California, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, toda vez que, como ha quedado acreditado, existe error en el cómputo de los votos y éste resulta determinante para el resultado de la votación, como se refleja en los datos contenidos en la tabla arriba incluida.

La votación que se anula en las mencionadas casillas es la que sigue:

Votación anulada																
Casilla																TOTAL
368-B1	120	90	45	2	3	6	7	27	16	3	1	1	13	0	334	
368-C1	121	91	45	2	3	6	7	27	17	3	0	1	12	0	335	
476-C1	126	84	64	4	7	10	15	39	26	2	1	1	9	0	388	

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

488-C1	147	103	60	4	8	5	16	40	22	1	0	0	1	1	408
501-C10	122	83	79	6	4	4	16	31	17	2	1	1	7	1	374

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Baja California, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores. En la demanda la actora expone que, respecto de las casillas que a continuación se precisan, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

No.	Casilla
1	321-B
2	340-B
3	342-B
4	360-C1
5	362-B
6	362-C1
7	366-C1
8	366-C3
9	368-B
10	472-C1
11	478-C1
12	478-C2
13	480-C3
14	481-C1
15	485-C1
16	488-C1
17	488-C4

18	488-C8
19	493-B
20	497-B
21	500-B
22	501-C8
23	501-C9
24	501-C10
25	501-C11
26	502-B
27	502-C4
28	502-C5
29	506-C1
30	511-C1
31	594-C2
32	595-C3
33	600-B
34	601-C1
35	603-B
36	603-E1
37	607-B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

38	610-B
39	613-C1
40	627-C1
41	634-B
42	634-E1

43	639-C1
44	642-C1
45	644-C1
46	664-C1
47	669-B

En el agravio que hacen valer los partidos actores, se menciona que se permitió votar a ciudadanos que carecían de credencial para votar con fotografía o que no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. Asimismo, señalan que con tales irregularidades se afectó el principio de certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

El concepto de agravio es **INFUNDADO** porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los partidos actores al individualizar la casilla, en su escrito de demanda, inserten un cuadro de seis columnas en las que identifican: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

SEXTO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75,

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

párrafo 1, incisos h) al k). La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo

previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la parte actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley*

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando **Cuarto** de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos inconformes, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **368-B, 368-C1, 476-C1, 488-C1 y 501-C10**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las Constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
368-B1	120	90	45	2	3	6	7	27	16	3	1	1	13	0	334
368-C1	121	91	45	2	3	6	7	27	17	3	0	1	12	0	335
476-C1	126	84	64	4	7	10	15	39	26	2	1	1	9	0	388
488-C1	147	103	60	4	8	5	16	40	22	1	0	0	1	1	408

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

501-C10	122	83	79	6	4	4	16	31	17	2	1	1	7	1	374
Total	636	451	293	18	25	31	61	164	98	11	3	4	42	2	1839

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se estudió en el fondo, para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
	Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	42922	636	42286
	Partido Revolucionario Institucional	43295	451	42844
	Partido de la Revolución Democrática	19760	293	19467
	Partido Verde Ecologista de México	1897	18	1879
	Partido del Trabajo	1813	25	1788
	Movimiento Ciudadano	2124	31	2093
	Partido Nueva Alianza	3759	61	3698
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13451	164	13287
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6618	98	6520

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1128	11	1117
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	527	3	524
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	215	4	211
	Votos Nulos	2978	42	2936
	Votos Candidatos No Registrados	49	2	47
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	140536	1839	138697

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	42286	49488	22462	8522	4624	4634	3698	2936	47	138697

Mientras que la votación total para cada uno de los candidatos es la siguiente:

					
58010	42286	31720	3698	2936	47

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final de la elección presidencial, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde

se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 60 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012
ACUMULADOS**

de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO